



**JUZGADO
CIVIL**

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	FONDO DE COBERTURAS CREDITICIAS S.A.S
Demandado	JUAN SEBASTIAN GIL GIL
Radicado	05001-40-03-014-2018-00271-00
Asunto	AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, LEVANTA MEDIDAS, ORDENA ENTREGA DE DINEROS
AUTO	020

CATORCE

MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la apoderada judicial con facultad para recibir; este Despacho resolverá previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente de

la apoderada judicial con facultad para recibir, quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, ACCEDA a la petición incoada.

Finalmente, ante la solicitud del demandado, de emitir paz y salvo, se le informa que el Despacho no procede a emitir los mismos, solo se procede a terminar el proceso, levantar medidas y emitir oficios de desembargo, como ocurre en el presente auto, una vez informado por las partes el pago.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **FONDO DE COBERTURAS CREDITICIAS S.A.S** con NIT. 901.074.917-4 en contra de **JUAN SEBASTIAN GIL GIL** con C.C 71.290.193 por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda-

SEGUNDO. - **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** consistente en:

- El embargo de la 1/5 parte del salario devengado que recibe la parte demandada **JUAN SEBASTIAN GIL GIL** con C.C 71.290.193 al servicio de SOMOS SUMINISTROS TEMPORALES S.A, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. El embargo se comunicó mediante oficio No 999 del 10 de mayo de 2018.

- El embargo de la 1/5 parte del salario devengado que recibe la parte demandada **JUAN SEBASTIAN GIL GIL** con C.C 71.290.193 al servicio de GESTIÓN Y COMPROMISO S.A.S, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. El embargo se comunicó mediante oficio No 3379 del 12 de diciembre de 2018. No se hace necesario expedir oficio de desembargo dado que el pagador informó que el demandado no se encontraba vinculado con la entidad fl.22 anexo digital 1 C2.
- El embargo de la 1/5 parte del salario devengado que recibe la parte demandada **JUAN SEBASTIAN GIL GIL** con C.C 71.290.193 al servicio de ACCIÓN S.A.S, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. El embargo se comunicó mediante oficio No 1717 del 09 de agosto de 2019. No se hace necesario expedir oficio de desembargo dado que la apoderada manifestó que el mismo no fue diligencia y se encuentra en su poder al pendiente de remitir al Despacho anexo digital 2 C2.
- El embargo de la 1/5 parte del salario devengado que recibe la parte demandada **JUAN SEBASTIAN GIL GIL** con C.C 71.290.193 al servicio de INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PERMAN S.A.S, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes

sobre ventas y comisiones. El embargo se comunicó mediante oficio No 732 del 18 de diciembre de 2020.

TERCERO. Advirtiendo que en escrito aclaratorio posterior a la solicitud de terminación las partes acordaron que los depósitos que se encuentran consignados serán pagados a la parte demandada **JUAN SEBASTIAN GIL GIL** con C.C 71.290.193, el Despacho accede a tal petición y en consecuencia se ordena y en consecuencia se ordena hacer entrega de la suma de \$ 70.132, cuya orden de pago será elaborada a nombre de **JUAN SEBASTIAN GIL GIL** con C.C 71.290.193.

CUARTO: - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

QUINTO: – Se ordena el desglose y entrega de los documentos base de recaudo al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., NO se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, dado que el escrito de terminación NO se encuentra suscrito por todas las partes.

SÉPTIMO: Informar a la parte sobre solicitud de paz y salvo.

NOTIFIQUESE,

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66cf32629631943ede34cc09b304b87885feb29f7d8b6ca47246521bac7f89c**

Documento generado en 22/06/2021 10:23:17 AM